

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100010216 Folio del Recurso de Revisión: 2016001486

Expediente: 15/16

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 02 de febrero de 2016, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 0912100010216, con la que solicitó lo siguiente:

"Solicito que el IFT me otorgue un listado que contenga cada una de las estaciones radiodifusoras sonoras que han sido sancionadas con multas y cuyos bienes han sido asegurados en beneficio de la nación por no contar con concesión, permiso o autorización correspondiente, desde el 10 de septiembre de 2013 al primero de febrero de 2016. El regulador debe entregar una lista con el nombre o frecuencia de cada radiodifusora, la entidad donde operaba, el monto de la multa impuesta, la fecha en que se le multó y especificar el giro de la radiodifusora, es decir, si transmitía contenidos religiosos, esotéricos o si se dedicaba a la delincuencia organizada, entre otros. Además el listado debe especificar si la sanción correspondiente fue impugnada y en qué estatus se encuentra el litigio, es decir, precisar si el radiodifusor ganó el caso, si lo ganó el IFT, o si se encuentra aún sin resolución. El regulador también debe detallar cuántas inspecciones y verificaciones ha realizado en total para radiodifusoras sonoras, dentro de las fechas señaladas." (Sic)

II. Mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/483/2016, de fecha 01 de marzo de 2016, la Unidad de Transparencia del Instituto, informó al solicitante que el Comité de Transparencia, en su IV Sesión Extraordinaria, celebrada el 26 de febrero del año en curso confirmó la solicitud de ampliación del plazo de respuesta solicitada por la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) a la SAI.

El 15 de marzo de 2016, la Unidad de Transparencia, a través del oficio IFT/212/CGVI/UETAI/635/2016, informó al particular lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley





Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100010216 Folio del Recurso de Revisión: 2016001486 Expediente: 15/16

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó su solicitud de acceso a la **Unidad de Cumplimiento.**

En ese contexto la **Unidad de Cumplimiento** mediante oficio IFT/225/UC/SE/036/2016 de fecha 18 de febrero de 2016, externó lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que esta SAI fue canalizada para su atención a la Direcciones de Verificación y de Sanciones, adscritas a esta Unida de Cumplimiento, de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas en los artículos 43 y 44, respectivamente, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y mediante nota informativa de fecha 16 de febrero de 2016, la Dirección General de Sanciones, indicó lo siguiente:

"Al respecto, se informa que esta Dirección General de Sanciones no cuenta con un documento con las características señaladas en la solicitud de acceso a la información que se contesta.

No obstante lo anterior, en términos del artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización perderán en beneficio de la Nación lo bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

En ese sentido, en términos del artículo 44, fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, corresponde al Pleno de este Instituto declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación cuyas determinaciones en términos del artículo 9 de dicho Estatuto serán públicas salvo aquellas que contengan información confidencial o reservada, en cuyo caso se pondrán a disposición en versión pública la resoluciones emitidas por ese órgano colegiado.

En ese sentido, debe informarse al solicitante que dentro de la página web de este Instituto (http://www.ift.org.mx), en el apartado "Conocenos", "Pleno", "Buscador de Resoluciones" visible en la siguiente liga electrónica: http://apps.ift.org.mx/cumplimientoStp/secured/adminficum.faces, se puede acceder a la información solicitada.

de **33**



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100010216 Folio del Recurso de Revisión: 2016001486

Expediente: 15/16

Finalmente, por lo que hace se refiere a que el "... el listado debe especificar si la sanción correspondiente fue impugnada y en que estatus se encuentra el litigio, es decir, precisar si el radiodifusor ganó el caso, si lo ganó el IFT, o si se encuentra aún SIN RESOLUCIÓN..." debe señalarse que en términos del artículo 52, en relación con el 55 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, corresponde de manera originaria al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos llevar a cabo la sustanciación de toda clase de juicios y recursos ante el Poder Judicial de la Federación, por lo que dicha información en su caso, corresponde a la Unidad antes señalada."

Asimismo, por lo que hace a: "...El regulador también debe detallar cuántas inspecciones y verificaciones ha realizado en total para radiodifusoras sonoras, dentro de las fechas señaladas", mediante nota informativa de fecha 18 de febrero de 2016, la Dirección General de Verificación, señaló lo siguiente:

"Al respecto, se informa que durante el periodo comprendido entre el 10 de septiembre de 2013 al 1 de febrero de dos mil dieciséis se ha realizado como partes de las atribuciones encomendadas en el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones 102 visitas de verificación a estaciones radiodifusoras sonoras por no contar con concesión, permiso o autorización respectiva"

(...)"

En razón de la orientación de la Unidad de Cumplimiento la presente solicitud se turnó a su vez a la Unidad de Asuntos Jurídicos, la cual como se le informó oportunamente solicitó se ampliará el tiempo de respuesta, en ese sentido los integrantes del Comité de Transparencia en el marco de su IV (Cuarta) Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 26 de febrero del año en curso, estimaron conveniente ampliar el plazo de respuesta. Lo anterior, con fundamento en los artículos 44, fracción II, en relación con el segundo párrafo del cardinal 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia la **Unidad de Asuntos Jurídicos**, mediante oficio número **IFT/227/UAJ/SUB-T/09/2016** de fecha **11 de marzo del año en curso**, indicó lo siguiente:





Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100010216 Folio del Recurso de Revisión: 2016001486

Expediente: 15/16

"(...)

Al respecto, le informo que el Director General de Defensa Jurídica, mediante oficio IFT/227/UAJ/DG-DEJU/863/2016 de fecha 10 de marzo de 2016, informó que después de una búsqueda exhaustiva en los registros con que cuenta esta Dirección General se encontraron las siguientes resoluciones impugnadas en relación a estaciones radiodifusoras sonoras que han sido sancionadas con multas y cuyos bienes han sido asegurados en beneficio de la nación por no contar con concesión, permiso o autorización correspondiente, desde el 10 de septiembre de 2013 al primero de febrero de 2016:

RESOLUCIÓN IMPUGNADA	ESTADO PROCESAL	SENTIDO DE LA SENTENCIA
E-IFT.UC.DG-SAN.050/2015	EN TRÁMITE	
P/IFT/280514/130	CONCLUIDO	A FAVOR DE IFT
P/IFT/EXT/120914/210	CONCLUIDO	A FAVOR DE IFT
P/IFT/130814/246	CONCLUIDO	A FAVOR DE IFT
P/IFT/130814/250	CONCLUIDO	A FAVOR DE IFT
P/IFT/EXT/081113/1	CONCLUIDO ·	EN CONTRA DE IFT
E-IFT.USV.0016/2014	CONCLUIDO	EN CONTRA DE IFT
E-IFT.UC.DG-SAN.I.0080/2015	EN TRÁMITE	
IFT/225/UC/DG-VER/1759/2014 y IFT/225/UC/DG-VER/1774/2014	CONCLUIDO	A FAVOR DEL IFT

Cabe precisar que en el caso de la resolución P/IFT/EXT/081113/1, la verificación fue practicada por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones y la resolución sancionatoria correspondiente fue emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones

(...)"

Par realizar la búsqueda de las resoluciones la **Unidad de Cumplimiento** aporta una imagen en la cual es posible visualizar los elementos o datos que se pueden agregar para aplicar los filtros necesarios para obtener la información. **Anexo UC.**

(...)"

X



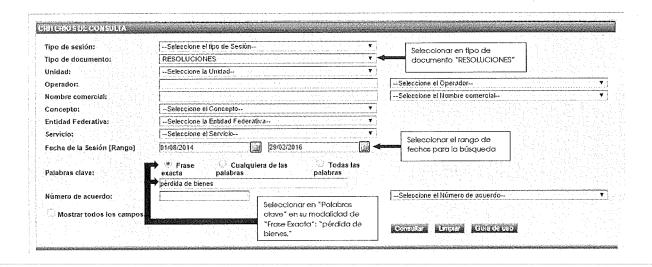
Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100010216 Folio del Recurso de Revisión: 2016001486

Expediente: 15/16

A continuación se reproduce la imagen que se remitió al recurrente, la que contiene de forma detallada cómo puede realizar la consulta en el buscador de resoluciones:



Buscador de resoluciones del Pleno



III. El 17 de marzo de 2016, el recurrente interpuso, mediante el sistema Infomex, un recurso de revisión, en contra de la respuesta a la SAI, mediante el que manifestó lo siguiente:

"Acto que se recurre y puntos petitorios:

Estoy inconforme con la respuesta que dio el IFT a mi solicitud de información. El regulador no entregó la información solicitada conforme a los datos específicos que solicité y argumentó que no cuenta con un documento que se apegue a las características de mi solicitud. En efecto, en mi petición nunca hice alusión a ningún documento, lo que solicité es que el regulador busque en sus expedientes la información y elabore un listado sobre las estaciones de radio que han sido sancionadas por no contar con concesión, permiso o autorización correspondiente, entre otros elementos solicitados. En pleno uso





Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100010216 Folio del Recurso de Revisión: 2016001486

Expediente: 15/16

de mi derecho como ciudadano de acceder a la información pública, solicito que el IFT cumpla con su obligación de recopilar la información solicitada y entregarla con apego a los requisitos de mi petición, pues al enviarme la liga de internet para el sitio de búsqueda de resoluciones, el regulador no está cumpliendo con cabalidad mi petición, toda vez que yo no le pedí que me entregara la liga de su sitio de resoluciones, por el contrario, le solicité información puntual y específica. Solicito que el INAI exhorte al IFT a recopilar la información y entregarla en pro de las mejores prácticas en materia de transparencia." (Sic)

IV. Durante la VI Sesión del Consejo de Transparencia celebrada el 19 de abril de 2016, los integrantes del Consejo calificaron como procedente la excusa presentada por el Consejero representante de la Unidad de Asuntos Jurídicos, para conocer, deliberar y votar la presente resolución.

V. Mediante oficio IFT/227/UAJ/DG-DEJU/1211/2016, de fecha 15 de abril de 2016, la UAJ, remitió información adicional y/o alegatos relacionados con el recurso que nos ocupa de la manera siguiente:

"(...)

De la lectura de los argumentos hechos valer por el recurrente se advierte que el solicitante reclama que como respuesta se le envió un aliga de internet para el sitio de búsqueda de resoluciones, siendo que lo que solicitó fue un listado sobre las estaciones de radio que han sido sancionadas por no contar con concesión, permiso o autorización correspondiente.

De lo expuesto, es de concluirse que lo alegado por el recurrente sale del ámbito de competencia de la Dirección General de Defensa Jurídica, toda vez que carece de atribuciones para sancionar a estaciones de radio por no contar con concesión, permiso o autorización correspondiente, en consecuencia no cuenta con el listado solicitado.

Aunado a lo anterior, del recurso de revisión interpuesto por el solicitante no se advierte argumento alguno en contra de la respuesta obsequiada por esta Dirección General, en la que se entregó una relación de resoluciones impugnadas relacionadas a estaciones radiodifusoras sonoras que han sido

1



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100010216 Folio del Recurso de Revisión: 2016001486

Expediente: 15/16

sancionadas con multas y cuyos bienes han sido asegurados en beneficio de la nación por no contar con concesión, permiso o autorización correspondiente, desde el 10 de septiembre de 2013 al primero de febrero de 2016, asimismo se informó el estado procesal de cada una de ellas, es decir, si se encuentra concluido o en trámite, y en el caso de los concluidos se precisó si la resolución fue a favor de los intereses del Instituto Federal de Telecomunicaciones o en contra de los intereses del órgano regulador.

Por lo anterior, la Unidad de Asuntos Jurídicos confirma la respuesta dada al solicitante, conforme a las atribuciones con las que cuenta la Dirección General de Defensa Jurídica en términos de lo dispuesto por el artículo 55, fracciones II y III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

(...)"

V. Mediante oficio IFT/225/UC/0653/2016, de fecha 14 de abril del año en curso, recibido en la Secretaría de Acuerdos del Consejo de Transparencia el 18 del mismo mes y año, la Unidad de Cumplimiento (UC) remitió la información adicional y/o alegatos en relación al recurso de revisión como sigue:

"(...)

ÚNICO.- Derivado del análisis del agravio expuesto por el recurrente, se considera que su único argumento resulta infundado y por ello, insuficiente para cambiar la contestación otorgada a la solicitud de acceso a la información, por las consideraciones siguientes:

El recurrente manifestó que:

"Estoy inconforme con la respuesta que dio el IFT a mi solicitud de información. El regulador no entregó la información solicitada conforme a los datos específicos que solicité y argumentó que no cuenta con un documento que se apegue a las características de mi solicitud. En efecto en mi petición nunca hice alusión a ningún documento, lo que solicité es que el regulador busque en sus expedientes la información y elabore un listado sobre las estaciones de radio que han sido sancionadas por no contar con concesión, permiso o autorización correspondiente, entre otros





Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100010216 Folio del Recurso de Revisión: 2016001486

Expediente: 15/16

elementos solicitados. En pleno uso de mi derecho como ciudadano de acceder a la información pública, solicito que el IFT cumpla con su obligación de recopilar la información solicitada y entregarla con apego a los requisitos de mi petición, pues al enviarme la liga de internet para el sitio de búsqueda de resoluciones, el regulador no está cumpliendo con cabalidad mi petición, toda vez que yo no le pedí que me entregara la liga de su sitio de resoluciones, por el contrario, le solicité información puntual y específica. Solicito que el INAI exhorte al IFT a recopilar la información y entregarla en pro de las mejores prácticas en materia de transparencia."

Con base en lo anterior, esta Unidad considera que su único argumento resulta infundado y por ello, insuficiente para cambiar la respuesta otorgada a la solicitud de acceso **0912100040216**.

Lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

• Es de explorado derecho que los sujetos obligados en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, están obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos pero no están obligados a elaborar documentos ad hoc.

Lo anterior, en términos del siguiente criterio emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública que a su letra señala:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción - Alonso Lujambio Irazábal

To the second second



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100010216 Folio del Recurso de Revisión: 2016001486 Expediente: 15/16

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. - María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología - Jacqueline Peschard Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología - Jacqueline Peschard Mariscal

- En esas consideraciones, el recurrente manifiesta que lo que solicitó no fue un documento sino que se elaborara un "...listado sobre las estaciones de radio que han sido sancionadas por no contar con concesión, permiso o autorización correspondiente, entre otros elementos solicitados...".
 - Lo anterior, resulta contradictorio a lo sustentado en el criterio previamente señalado, ya que efectivamente no existe fundamento alguno mediante el cual esta Dirección General de Sanciones deba tener un listado con las características que señala el recurrente, de allí lo infundado de su argumento.
- A mayor abundamiento, el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. En el presente caso, tal y como se señaló en la respuesta ofrecida por esta Dirección General de Sanciones, las resoluciones a procedimientos instruidos en contra de personas físicas o morales que prestan el servicio de radiodifusión sin contar con concesión, permiso o autorización son emitidas por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por lo que en términos del artículo 9 del Estatuto Orgánico las mismas serán públicas salvo aquellas que contengan información confidencial o reservada, en cuyo caso se pondrán a disposición en versión pública, las cuales se encuentran visibles dentro de la página web de este Instituto (http://ift.org.mx/), en el apartado "Conócenos", "Pleno", "Buscador de Resoluciones" visible en là siguiente electrónica: liga

http://apps.ift.org.mx/cumplimientoStp/secured/adminficum.faces

Con base en lo anterior, se considera que el argumento realizado por el recurrente, carece de sustento ya que como se ha advertido, las





Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100010216 Folio del Recurso de Revisión: 2016001486 Expediente: 15/16

resoluciones emitidas por el Pleno de este Instituto son públicas (salvo aquellas que contengan información reservada o confidencial), de lo que se sigue que el Instituto sólo se encontraría obligado a realizar la publicación de las versiones públicas de sus resoluciones pero no así para elaborar un listado como lo solicita el recurrente.

En esas consideraciones, se cumple con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por tanto, si en el presente caso se puso a disposición del solicitante la liga del portal de este Instituto a través de la cual se publican las versiones públicas de las resoluciones emitidas por el Pleno cuando se declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación respecto de las estaciones radiodifusoras que prestan el servicio de radiodifusión sin contar con concesión, autorización o permiso, es claro que se cumple con el principio señalado en el artículo en comento, de allí que contrario a lo señalado por el recurrente, sí se cumple de manera puntual y específica con las atribuciones señaladas en el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones y con el principio de máxima publicidad, y en tal sentido se advierte lo infundado del argumento sostenido por el recurrente.

En tales consideraciones su único argumento debe desestimarse para cambiar el sentido de la respuesta otorgada, ya que como ha quedado asentado, esta Unidad no se encuentra obligada para elaborar un documento ad hoc, así como el hecho de que se cumple con lo señalado en el artículo 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública al poner a disposición de los usuarios las versiones públicas de las resoluciones emitidas por el Pleno cuando se declara la pérdida de vienes en beneficio de la Nación respecto de las estaciones radiodifusoras que prestan el servicio de radiodifusión sin contar con concesión, autorización o permiso.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 151, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y por considerar esta







Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100010216 Folio del Recurso de Revisión: 2016001486 Expediente: 15/16

Unidad Administrativa que la respuesta otorgada se encuentra en total apego a las disposiciones legales establecidas, se solicita a ese H. Consejo confirme la respuesta otorgada por esta Unidad.

(...)"

VI. Mediante Acuerdo número CTIFT/200516/31 aprobado durante su X Sesión, el Consejo de Transparencia decidió ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión.

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

Primero,- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60., 70., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 60. y 70. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano





Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100010216 Folio del Recurso de Revisión: 2016001486

Expediente: 15/16

constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

Tercero.- Competencia. El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG), establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

Al efecto, el Estatuto Orgánico del Instituto señala que el Consejo de Transparencia es el órgano encargado de resolver los recursos de revisión y que está integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el "Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (en lo sucesivo el "Acuerdo de Carácter General"), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

Página 12 de 33



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100010216 Folio del Recurso de Revisión: 2016001486

Expediente: 15/16

A su vez, el Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes y año, establece en su artículo 92 fracción I, que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 60 Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

En este sentido cabe mencionar que los artículos SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO transitorios del Decreto en comento, establecen lo siguiente:

"SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 60. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto."





Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100010216 Folio del Recurso de Revisión: 2016001486

Expediente: 15/16

"SEXTO. El organismo garante que establece el artículo 60. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión."

"OCTAVO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 60. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente."

De lo anterior se concluye que, en tanto se emitieran las reformas a la Leyes secundarias en materia de transparencia y acceso a la información, seguiría en vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG (en especial, el establecido en el artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG que otorga competencia al Consejo de Transparencia).

En ese orden de ideas, posteriormente, el 4 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública", que dispone en sus artículos Segundo, Quinto y Sexto Transitorios, lo siguiente:

"SEGUNDO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios." (...)

"QUINTO. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley."

"SEXTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100010216 Folio del Recurso de Revisión: 2016001486

Expediente: 15/16

De las transcripciones anteriores, se desprende que, para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (en lo sucesivo, "INAI") se encontrara en posibilidad de ejercer su competencia para conocer de los medios de impugnación señalados en dicha Ley, como lo es en la especie el presente recurso de revisión, debería transcurrir un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la Ley General, o bien realizarse las reformas respectivas a las leyes en materia de transparencia y acceso a la información.

Esto último también encuentra sustento en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015. En dicho Acuerdo, el INAI estableció lo siguiente:

- "9. Otros sujetos obligados.
- 9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.
- (...) 9.3. El Pleno tendrá competencia para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten respecto del Poder Legislativo Federal; Poder Judicial de la Federación, salvo aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, una vez que se armonicen las leyes o transcurra el año que hace mención el artículo Quinto Transitorio de la Ley General.

Por lo tanto, <u>los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades </u>





Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100010216 Folio del Recurso de Revisión: 2016001486

Expediente: 15/16

competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce (...)."

Cabe indicar que el 09 de mayo de 2016, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que, de conformidad con el Transitorio Primero, entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 10 de mayo del año en curso.

El Transitorio Quinto de este Decreto establece lo siguiente:

"QUINTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión a que se refiere esta Ley, a partir de la fecha referida en el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, un año a partir de la entrada en vigor de dicha Ley.

Aquellos recursos de revisión no presentados ante el Instituto y tramitados ante los sujetos obligados, y que deban resolverse hasta antes de que transcurra un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sustanciarán de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental a que se refiere el artículo Segundo Transitorio anterior, y demás disposiciones relativas.

Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto, se sustanciarán ante el Instituto y por los sujetos obligados hasta su total conclusión conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación."

En razón de lo anterior, el sistema de competencias y atribuciones establecido en el artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (en lo sucesivo, "LFTAIPG") continúa siendo aplicable para el presente caso, por lo que el Consejo de Transparencia resulta competente en términos de este artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG.





Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100010216 Folio del Recurso de Revisión: 2016001486 Expediente: 15/16

Cuarto.- Consideraciones sobre la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Previo al análisis del presente recurso de revisión, conviene señalar que este Consejo advierte que la Unidad de Transparencia y la Unidad de Asuntos Jurídicos, dieron respuesta a la SAI con base en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), por lo que conviene aclarar el marco legal aplicable para resolver el presente recurso.

En primer lugar, la SAI fue presentada el 2 de febrero de 2016. Posteriormente, se le dio respuesta el 15 de marzo de 2016. Mientras que, el recurso fue interpuesto el 17 de marzo del mismo año.

Desde la fecha de interposición de la SAI, ya se encontraba vigente la LGTAIP, en términos de lo señalado por el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado el 4 de mayo de 2015 en el DOF, que dispuso en su Artículo Primero Transitorio lo siguiente:

"Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

De este modo, **conforme a lo señalado textualmente en el transitorio señalado,** la LGTAIP **entró en vigor** el 5 de mayo de 2015, mientras que la SAI se presentó con posterioridad a esta fecha, es decir el 2 de febrero de 2016.

Sin embargo, es necesario mencionar que el 17 de junio de 2015, también en fecha anterior a la presentación de la SAI, el INAI publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Dichas Bases establecieron lo siguiente:

"1. Objeto. <u>Las presentes bases interpretativas tienen como objeto brindar certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica a</u> todas las personas y a las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, <u>órganos autónomos</u>, partidos políticos, fideicomisos y







Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100010216 Folio del Recurso de Revisión: 2016001486 Expediente: 15/16

fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad <u>en el ámbito</u> <u>federal, respecto del alcance y aplicación de la Ley General de Transparencia</u> y Acceso a la Información Pública.

- 2. Ámbito de aplicación. <u>Las bases interpretativas materia del presente documento son de observancia general y obligatoria para cualquier</u> autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, <u>órgano constitucional autónomo</u>, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en el ámbito federal, <u>de acuerdo con su esfera de actuación</u>.
- 4. Bases Generales. 4.1 La Ley General se encuentra vigente a partir del cinco de mayo de dos mil quince, fecha posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, deberá observarse por los sujetos obligados y el órgano garante a nivel federal, con excepción de aquellos ordenamientos relacionados con los procedimientos, bases y principios que adquirieron efectos suspensivos al quedar sujetos a la implementación de acciones legislativas, operativas y/o normativas, en términos de lo previsto en los artículos transitorios de dicha Ley."

De este modo, acorde con los argumentos mencionados, este Consejo señala que las presentes Bases resultan aplicables y vinculantes para el Consejo de Transparencia, al formar parte de un órgano constitucional autónomo, como lo es el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Cabe indicar que, las presentes Bases incorporan un capítulo en específico para los "otros sujetos obligados", denominación bajo la cual se encuentra el Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 61 de la LFTAIPG. Al respecto, las Bases señalan:

"9. Otros sujetos obligados. 9.1. <u>Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal;</u> los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito







Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100010216 Folio del Recurso de Revisión: 2016001486

Expediente: 15/16

federal, deberán atender, según corresponda, <u>las bases que comprende el</u> presente título."

En este sentido, las Bases establecen que los otros sujetos obligados, como el Instituto, deben cumplir tanto con dicho título como con el resto de las Bases, al respecto, éstas señalan:

- "8.1. Los sujetos obligados continuarán tramitando las solicitudes de información y medios de impugnación, en las condiciones, plazos y términos que establece la Ley Federal, hasta en tanto se realice la armonización normativa o transcurra el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley General, en términos del artículo Quinto Transitorio de esa normativa.
- 8.5. <u>Los sujetos obligados deberán seguir clasificando la información en los términos previstos en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal y demás relativos de su Reglamento</u>, hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza la armonización de ésta con la Ley General."

En consecuencia, dadas estas Bases, el Consejo reconoce que la LFTAIPG se encuentra vigente en los términos señalados por el INAI. Sin embargo, es necesario tener presentes dos cuestiones. En primer lugar, la Constitución establece en su artículo 1, segundo párrafo, el principio *pro persona* en los siguientes términos:

"Artículo 1 constitucional. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

En segundo lugar, en materia de recursos y en materia de otros sujetos obligados, como el Instituto, que se encuentran reconocidos en el artículo 61 de la LFTAIPG, las Bases señalan lo siguiente:

"9.3. (...) Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-







Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100010216 Folio del Recurso de Revisión: 2016001486

Expediente: 15/16

<u>PUB/29/10/2014.05</u>, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce."

Dicha Base se remite al Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05 aprobado por el INAI. En dicho Acuerdo, en su parte considerativa, el otrora IFAI refirió lo siguiente:

- "8. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (...) los órganos constitucionales autónomos (...) establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los que dispondrán, entre otras cosas, el procedimiento de acceso a la información, incluido un recurso de revisión y uno de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50 y 61 del citado ordenamiento legal."
- 11. Que con objeto de lograr mayor eficiencia en la sustanciación de los diferentes recursos y procedimientos que, conforme a la legislación vigente, no son competencia de este organismo autónomo, así como favorecer el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales conforme al principio pro persona, reconocido en el artículo 1o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades a interpretar y aplicar la normativa en el sentido que más convenga a los particulares, que en este caso consiste en proteger la tutela del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de datos personales (...)"

De lo anterior se desprende la premisa de que el Instituto, como órgano autónomo, tiene la posibilidad de aplicar criterios, incluso en el recurso de revisión de conformidad con los principios establecidos por la propia ley; en ese sentido considerando la supremacía constitucional, que permite en el ámbito de competencia de que se trate, aplicar el principio Pro persona, este Consejo considera que, si bien la LFTAIPG es aplicable, resulta más favorable la LGTAIP en lo que respecta a la salvaguarda de una tutela efectiva del





Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100010216 Folio del Recurso de Revisión: 2016001486

Expediente: 15/16

derecho de acceso a la información. Esto considerando que, en términos de los artículos 6 y 28 constitucionales, así como el artículo 61 de la LFTAIPG, el Instituto debe proteger y salvaguardar dicho derecho de acceso a la información.

De este modo, el Consejo de Transparencia procede a analizar el presente asunto, considerando la aplicación de las disposiciones de la LGTAIP.

Quinto.- La solicitud de acceso a la información presentada por el hoy recurrente fue turnada para su atención a la UAJ y a la UC.

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente.

Sexto.- De la solicitud presentada, se advierte que el hoy recurrente requirió de este sujeto obligado un "... <u>listado</u> que contenga cada una de las estaciones radiodifusoras sonoras que han sido sancionadas con multas y cuyos bienes han sido asegurados en beneficio de la nación por no contar con concesión, permiso o autorización correspondiente, desde el 10 de septiembre de 2013 al primero de febrero de 2016."

El particular especificó que el listado debería contener el **nombre o frecuencia** de cada radiodifusora, la **entidad** donde operaba, el **monto de la multa** impuesta, la **fecha en que se le multó** y el **giro de la radiodifusora**, es decir, si transmitía contenidos religiosos, esotéricos o si se dedicaba a la delincuencia organizada, entre otros.

Además, si la sanción correspondiente fue impugnada y en qué estatus se encuentra el litigio. Solicitó también detallar cuántas inspecciones y





Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100010216 Folio del Recurso de Revisión: 2016001486

Expediente: 15/16

verificaciones ha realizado en total para radiodifusoras sonoras, dentro de las fechas señaladas.

En respuesta, la UC informó que no cuenta con un documento con las características señaladas en la SAI, no obstante, siendo que al Pleno del Instituto le corresponde declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, cuyas resoluciones son públicas, se señaló al particular que en la página web del Instituto se puede acceder a la información solicitada.

En ese sentido, indicó al solicitante los elementos o datos que se pueden agregar para aplicar los filtros necesarios para obtener dicha información

Por otro lado, la UC señaló que del 10 de septiembre de 2013 al 1 de febrero de 2016, se han realizado 102 visitas de verificación a estaciones radiodifusoras sonoras por no contar con concesión, permiso o autorización respectiva.

Por su parte, la UAJ proporcionó un listado de resoluciones impugnadas en relación a estaciones radiodifusoras sonoras que han sido sancionadas con multas y cuyos bienes han sido asegurados en beneficio de la Nación, en el periodo señalado por el solicitante.

En su recurso, el recurrente impugnó la respuesta otorgada, toda vez que considera que el Instituto no le entregó la información conforme a los datos específicos que solicitó. Considera que debe elaborarse un listado con apego a los requisitos de su petición.

En vía de alegatos, la UAJ y la UC sostuvieron la legalidad de la respuesta.

En razón de lo expuesto, la presente resolución analizará la respuesta otorgada al particular, a fin de determinar si resulta fundado el agravio manifestado por el hoy recurrente.

Séptimo.- Antes de entrar al estudio del presente recurso de revisión, en vista de que el hoy recurrente se dirige al Instituto Nacional de Transparencia,







Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100010216 Folio del Recurso de Revisión: 2016001486

Expediente: 15/16

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es preciso señalarle que, tal y como se encuentra fundado y motivado en el Considerando Tercero de la resolución de mérito, este Consejo de Transparencia es la autoridad competente para resolverlo.

Hecha esta salvedad, conviene desglosar el contenido de la solicitud para mayor claridad, siendo así, tenemos los siguientes requerimientos:

1. Listado que contenga cada una de las estaciones radiodifusoras sonoras que han sido sancionadas con multas y cuyos bienes han sido asegurados en beneficio de la Nación por no contar con concesión, permiso o autorización correspondiente.

El listado debe contener: **nombre o frecuencia** de cada radiodifusora, **entidad** en donde operaba, **monto** de la multa, **fecha en que se multó**, **giro** de la radiodifusora, si dichas sanciones **fueron impugnadas** y el **estatus actual**. Si "el radiodifusor ganó el caso, si lo ganó el IFT, o si se encuentra aún sin resolución."

2. Cuántas inspecciones y verificaciones en total ha realizado el Instituto para radiodifusoras sonoras.

Lo anterior, en el periodo comprendido del 10 de septiembre de 2013 al primero de febrero de 2016.

Ahora bien, del recurso interpuesto se advierte que el recurrente impugna la respuesta otorgada por cuanto hace a la elaboración del listado indicado en el numeral 1; no así la información otorgada para el punto número 2, por lo que este Consejo analizará la respuesta al punto 1 en concreto.

Aclarando lo anterior, es preciso indicar primeramente lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo lo siguiente:

Artículo 60.

(...)



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100010216 Folio del Recurso de Revisión: 2016001486 Expediente: 15/16

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Por su parte, la LGTAIP en su artículo 7 dispone lo siguiente:

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Asimismo, los artículos 124 y 129 del mismo ordenamiento establecen:





Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100010216 Folio del Recurso de Revisión: 2016001486

Expediente: 15/16

Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

(...)

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De la normatividad citada, se desprende de manera clara que, en el derecho de acceso a la información, se debe favorecer el principio de máxima publicidad. Asimismo, las SAI deben cumplir con determinadas características, entre las cuales se encuentra la descripción de la información solicitada, cuya finalidad es que la autoridad pueda identificar los documentos que son del interés del particular, ante lo cual, el sujeto obligado debe otorgar acceso a aquellos documentos que se encuentren en sus archivos o que se encuentren obligados a documentar.







Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100010216 Folio del Recurso de Revisión: 2016001486

Expediente: 15/16

En el caso concreto, es importante mencionar lo que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR) dispone en su artículo 15, fracción XXX, siendo lo siguiente:

Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:

(...)

XXX. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas; o por incumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión o a las resoluciones, medidas, lineamientos o disposiciones emitidas por el Instituto, dictar medidas precautorias y declarar, en su caso, la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación;

(...)

En relación con la disposición anterior, el Estatuto Orgánico del Instituto establece:

Artículo 6. Corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la Ley de Telecomunicaciones y la Ley de Competencia, las siguientes:

(...)

XVII. Imponer, en su caso, sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas; o por incumplimiento de lo dispuesto en los títulos de concesión o en las resoluciones, medidas, lineamientos o disposiciones emitidas por el Instituto, dictar medidas precautorias y declarar, en su caso, la pérdida de blenes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación;

(...)

Artículo 44. Corresponde a la **Dirección General de Sanciones** el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(…)

II. Someter a consideración del Pleno la resolución de los procedimientos que tengan por objeto imponer multas como sanciones a los concesionarios o autorizados que sean iguales o superiores a quince mil salarios mínimos vigentes





Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100010216 Folio del Recurso de Revisión: 2016001486

Expediente: 15/16

en el Distrito Federal, así como aquellos en los que se declare la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, salvo que dicho órgano colegiado determine que la resolución deba ser emitida por la Dirección General de Sanciones;

(...)

En ese orden de ideas, queda claro que corresponde al Pleno del Instituto dictar resolución respecto a los asuntos que son del interés del particular, es decir, respecto a estaciones radiodifusoras sonoras que han sido multadas y en las que se ha declarado la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación.

A su vez, este Instituto se encuentra obligado a publicar sus resoluciones y/o acuerdos de conformidad con el artículo 47 de la LFTyR, el cual estipula:

Artículo 47. Los acuerdos y resoluciones del Pleno del Instituto serán de carácter público y sólo se reservarán las partes que contengan información confidencial o reservada.

Las sesiones también serán de carácter público excepto aquellas en las que se traten temas con información confidencial o reservada.

Respecto de los dos párrafos anteriores, sólo será considerada información confidencial o reservada la declarada como tal bajo los supuestos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

Vale destacar que la finalidad de publicar las resoluciones y/o acuerdos emitidos por los sujetos obligados es garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información gubernamental, favoreciendo el principio de máxima publicidad, disponibilidad de la información y rendición de cuentas.

Ahora bien, no pasa desapercibido que diversas resoluciones contienen información no susceptible de divulgarse, no obstante, el propio sujeto obligado elabora versiones públicas suprimiendo la información que la ley clasifica como reservada y/o confidencial, respetando con ello el derecho de privacidad; lo anterior, con el fin de no impedir el ejercicio del derecho de acceso a la información en su totalidad.







Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100010216 Folio del Recurso de Revisión: 2016001486

Expediente: 15/16

En el caso que nos ocupa, la UC remitió al particular al portal de internet del Instituto, señalando que aquí podría consultar las resoluciones emitidas por el Pleno en las que se ha declarado la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, no obstante, debió considerar que si bien es cierto existen resoluciones públicas en su totalidad, también lo es que algunas se encuentran en su versión pública, lo anterior, por contener partes o secciones clasificadas, lo cual implica que, en su caso, deben someterse ante el Comité de Transparencia para su debida aprobación.

También es importante considerar que las resoluciones contienen la estación radiodifusora sancionada, la entidad donde operaba, el monto de la multa y la fecha en que se determinó la sanción, sin embargo, no contiene el giro de la radiodifusora.

Por otra parte, hay que tomar en cuenta que el solicitante no pidió acceso a estos documentos en específico, sino que la UC remitió al particular a una fuente de acceso público al considerar que de las resoluciones ahí publicadas el hoy recurrente podría extraer la información solicitada, aclarando el hecho de que no contaba con un documento que de manera específica atendiera la SAI.

Es conveniente destacar que, si bien es cierto, la prerrogativa contenida en el artículo 6 constitucional comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, también lo es que la LGTAIP que regula ese derecho señala en su artículo 129, anteriormente citado, el deber de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante lo manifieste, de entre aquellos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita y no así la obligación de elaborar documentos para atender requerimientos específicos de los solicitantes.





Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100010216 Folio del Recurso de Revisión: 2016001486 Expediente: 15/16

A mayor abundamiento, el Criterio 9/10 del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, señala lo siguiente:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción - Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. - María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología - Jacqueline Peschard Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Ángel Trinidad Zaldívar 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología - Jacqueline Peschard Mariscal

En tal sentido, se considera inoperante el agravio que pretende hacer valer el recurrente respecto a que no se le entregó la información solicitada conforme a los datos específicos requeridos, pues se reitera, el derecho de acceso a la información no implica la recopilación y elaboración de un documento que se apegue a las características impuestas por un solicitante, sino que se dirige a permitir que toda persona tenga acceso a aquella información pública que obre en poder de los sujetos obligados o que éstos estén obligados a documentar.

No obstante lo anterior, sí es preciso que el sujeto obligado se pronuncie respecto de cada uno de los puntos de la solicitud.





Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100010216 Folio del Recurso de Revisión: 2016001486 Expediente: 15/16

Ahora bien, es importante señalar que, de una revisión a los recursos de revisión interpuestos ante este Consejo de Transparencia, se identificó el recurso con número de folio 2015006964, derivado de la respuesta a la SAI 0912100085015, en donde se solicitó la siguiente información:

"DOCUMENTO QUE CONSIGNE LAS VERIFICACIONES REALIZADAS A LOS SUJETOS REGULADOS DESDE EL INICIO DEL IFTEL A LA FECHA DE LA SOLICITUD IDENTIFICANDO EL SUJETO REGULADO EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, 2) SI DE LA VERIFICACIÓN SE EMITIO UNA SANCION O PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL REGULADO; 3) DE LAS SANCIONES O PROCESOS ADMINISTRATIVOS CUALES HAN QUEDADO FIRMES Y CUALES SE PERDIERON EN EL TRIBUNAL O VÍA UN AMPARO." (Sic)

En la resolución que puso fin a este medio de impugnación¹, se instruyó a la UC para que atendiera la SAI de manera similar a las diversas 0912100080415 y 0912100081115, mediante las cuales se solicitó a este Instituto información correspondiente a listados de verificaciones realizados en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, cuyas respuestas derivaron en la entrega de archivos en formato Excel en donde la unidad administrativa tiene plasmados, de manera más detallada, los actos que realiza derivados de sus atribuciones.

Al dar cumplimiento a la resolución citada, la UC remitió una lista que contiene las sanciones derivadas de procedimientos administrativos que tuvieron como origen una verificación, como puede observarse del siguiente fragmento:

¹ La resolución recaída al recurso de revisión 2016006964 puede ser consultada en la liga electrónica: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/resolucion_2015006964.pdf





Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100010216 Folio del Recurso de Revisión: 2016001486

Expediente: 15/16

1.- Sanciones derivadas de procedimientos administrativos que tuvieron como origen una verificación de septiembre de 2014 al nueve de marzo de 2016;

CONCESIONARIO	ESTADO PROCESAL	MONTO	PÉRDIDA DE BIENES
CABLEMAS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	RESUELTO	\$647,600.00	NO
COMERCIALIZADORA DE FRECUENCIAS SATELITALES, S. DE R.L. DE C.V.	RESUELTO	\$841,880.00	NO
MEGA CABLE, S.A. DE C.V.	RESUELTO	\$647,600.00	NO
PEGASO COMUNICACIONES Y SISTEMAS, S.A. DE C.V.	RESUELTO	\$269,160.00	NO
TDS COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	RESUELTO	\$269,160.00	NO
PEGASO COMUNICACIONES Y SISTEMAS, S.A. DE C.V.	RESUELTO	\$264,100.00	NO
CABLEVISIÓN RED S.A. DE C.V.	RESUELTO	\$269,160.00	NO
HIPERCABLE DE MONCLOVA, S.A. DE C.V.	RESUELTO	\$269,160.00	NO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.	RESUELTO	\$134,580.00	PERDIDA DE BIENES
FOMENTO GANADERO LA BLANQUITA, S.P.R DE P.L	RESUELTO	\$134,580.00	PERDIDA DE BIENES
ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSÍ Y SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ "INTERAPAS"	RESUELTO	\$134,580.00	PERDIDA DE BIENES
ALFER DEL CENTRO, S.A. DE C.V. Y/O FERNÁNDO JÁUREGUI DÍAZ	RESUELTO	\$134,580.00	PERDIDA DE BIENES
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ	RESUELTO	\$134,580.00	PERDIDA DE BIENES
PORTATEL DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	RESUELTO	\$672,900.00	NO
GERARDO MIRANDA RODRÍGUEZ	RESUELTO	\$134,580.00	PERDIDA DE BIENES
OGILVY & MATHER S.A.	RESUELTO	NO	PERDIDA DE BIENES
LOCUTORES.COM, S.C.	RESUELTO	NO	PERDIDA DE BIENES
RADIO TAXIS TRADICIÓN	RESUELTO	\$134,580.00	PERDIDA DE BIENES
FRANCISCO JAVIER LÓPEZ DÍAZ	RESUELTO	\$134,580.00	PERDIDA DE BIENES
COMERCIALIZADORA DE LÁCTEOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.	RESUELTO	\$134,580.00	PERDIDA DE BIENES
JESÚS GURROLA MARRUFO	RESUELTO	\$134,580.00	PERDIDA DE BIENES
DURAGAS, S.A DE C.V.	RESUELTO	\$134,580,00	PERDIDA DE BIENES

No obstante que en dicha SAI se requería información del sector de telecomunicaciones, del listado anterior y de las SAI que sirven de antecedente, se advierte que la UC pudiese contar con información más detallada respecto a las estaciones radiodifusoras sonoras que han sido sancionadas con multas y cuyos bienes han sido asegurados en beneficio de la Nación, es decir, con un documento que se apegue más a lo solicitado, con lo que se podría satisfacer en mayor medida el requerimiento de mérito.

Por otra parte, como ya ha sido mencionado, aun y cuando el particular puede buscar parte de la información en una fuente de acceso público, como lo es el portal de Internet del Instituto, no pasa desapercibido que en las resoluciones respectivas no podría consultar lo relacionado con el "giro de las radiodifusoras sancionadas, situación por la que no se pronunció la UC.

Finalmente, es preciso tomar en cuenta que la UAJ señaló de manera específica aquellos asuntos que identificó en sus archivos, relacionados con resoluciones impugnadas respecto de estaciones radiodifusoras sonoras

Página 31 de 33



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100010216 Folio del Recurso de Revisión: 2016001486

Expediente: 15/16

sancionadas con multas y cuyos bienes han sido asegurados en beneficio de la Nación en el periodo señalado por el hoy recurrente.

Por todo lo anterior, se considera procedente **modificar** la respuesta otorgada mediante el oficio IFT/212/CGVI/UETAI/635/2016, de fecha 15 de marzo de 2016, y se instruye a la UC a que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos a efecto de identificar si cuenta con algún documento que se apegue más a lo requerido por el hoy recurrente, así como para que se pronuncie respecto a si cuenta con información relacionada con el giro de las estaciones radiodifusoras sancionadas.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Séptimo de la presente resolución, se modifica la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 0912100010216 y se instruye a la UC a que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos a efecto de identificar si cuenta con algún documento que se apegue más a lo requerido por el hoy recurrente, así como para que se pronuncie respecto a si cuenta con información relacionada con el giro de las estaciones radiodifusoras sancionadas. En caso de no contar con otros documentos que atiendan la SAI, deberá proporcionar las resoluciones de sanción, en su caso en versiones públicas previamente aprobadas por el Comité de Transparencia.

Lo anterior, en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la UT, a la UC y a la UAJ, para los efectos conducentes.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100010216 Folio del Recurso de Revisión: 2016001486

Expediente: 15/16

En sesión celebrada el 17 de junio de 2016, mediante acuerdo número CTIFT/170616/36, así lo resolvieron por unanimidad los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la XII Sesión de 2016.

Adriana Sofia Labardini Inzunza

Consejera Presidente

Juan José Crispín Borbolla Consejero y Secretario de Acuerdos

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Consejero

Firma en suplencia por ausencia del Titular del Órgano-Interno de Control, en su orden el LIC. Director **ENRIQUE** RUÍZ MARTÍNEZ, Responsabilidades y Quejas en ejercicio de las atribuciones previstas para la Dirección General de Responsabilidades y Quejas, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 88 en correlación con lo señalado en el Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 en concordancia con la reforma Constitucional al artículo 28 párrafo vigésimo, fracción XII, publicada el 27 de mayo de 2015.